



INFORME SECRETARIA No. 2018/00655 de dos mil veintiocho (2021). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

Se observa que quien contesto el llamamiento en garantía no fue llamada a la presente Litis.-

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintiocho de octubre de dos mil veintiuno

Procede el despacho a efectuar control de legalidad frente a la contestación que efectuó SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, donde este operador judicial observa que, esta entidad no fue llamada en la presente litis, si tenemos en cuenta el auto que admitió el llamamiento en garantía de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), donde se ordenó notificar a el llamado en garantía DISTRITO CAPITAL.

Así las cosas este operador judicial revoca los autos de fecha 19 de julio y 06 de octubre de la presente anualidad, para en su lugar:

La demandada PROTECCION, notificó a Distrito Capital de conformidad al decreto 806/29, tal como se desprende del documento que corre a folio 167 del plenario, persona esta jurídica que no contesto la demanda, por lo que, se tiene por **NO CONTESTADA** la demanda de llamamiento en garantía por parte de **DISTRITO CAPITAL**.

Para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, Se fija la fecha del próximo veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022) a las dos y treinta de la tarde (02:30). En primer término se intentará la conciliación y si fracasare se procederá de conformidad con lo establecido en la norma en cita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 183 Fecha: 2 /11/2021

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario



INFORME SECRETARIA No. 2019/714 de dos mil veintiocho (2021). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

Se observa que obra acta de notificación efectuada a la apoderada de la demandada. Se allega trámite de notificación a la demandada por aviso: petición del apoderado parte actora a folio 476, para dejar sin valor y efecto la notificación a la demandada. Obra escrito de reforma a la demanda. Se allega contestación a la demanda por parte de la demandada.-

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintiocho de octubre de dos mil veintiuno

Se reconoce y tiene a la abogada SANDRA LYLIANA NOVOA SUAREZ, identificada C.C. 52.229.618 de Bogotá T.P. 181.199 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandada EXPRESO BOLIVARIANO S.A. EN EJECUCION DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACION, en los términos y para los fines del poder conferido por JUAN ORLANDO BETANCOURT CONTRERAS.-

Se incorpora al plenario el trámite del aviso de notificación a la demandada en los términos del artículo 292 del CPLSS, así como la certificación de la empresa de correo donde se indica que se entregó el aviso el pasado 29 de julio de 2021. En la dirección indicada por el remitente.

En cuanto a lo solicitado por el profesional del derecho de la parte actora, esto es, dejar sin valor y efecto el acta de notificación personal efectuada el día 12 de agosto de la presente anualidad. Sustenta su dicho en el hecho, que notifico a la demandada en los términos del art 29 del CPL modificado por la ley 712/01 y el art 292 del CGP.

Por lo que le solicita al despacho contabilizar los términos procesales atendiendo lo normado en el art 292 del CGP y artículo 29 del CPLSS.

Para resolver lo solicitado por el apoderado de la parte actora el Despacho se remite a los documentos aportados en el plenario y en especial los que corren del folio 470 a 475, esto es, el aviso de notificación y a la certificación emitida por la empresa de correo, medio por el cual se tramita el aviso. De la lectura de la notificación del aviso le informa a la demandada "... conforme a lo normado en el art 29 del C.P.L.S.S., se le advierte al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los 10 días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda; y que si no comparece se le designará un curador para la Litis, con quien se continuará el trámite del proceso..." (Subrayado por el Juzgado).



2019/714

Por su parte la empresa de correo certifica "...SE ENTREGÓ EL DÍA 29 DE JULIO DEL 2021 EN LA DIRECCIÓN INDICADA POR EL REMITENTE RECIBIÓ DIANA IBAÑEZ...".

Así las cosas y de conformidad al aviso de notificación, significa que la demandada tenía hasta el día doce (12) de Agosto de dos mil veintiuno (2021), para notificarse, lo cual ocurrió ese día, tal como se desprende del acta de notificación la cual corre a folio 469 del plenario, por lo que la demandada dio cumplimiento al aviso. Razón por la cual este operador judicial no accede a lo pretendido por el profesional del derecho de la parte demandante. Dejando con validez la notificación efectuada por el Juzgado.

Frente a la **REFORMA DE LA DEMANDA**, este operador judicial la encuentra ajustada a derecho, razón por la cual se admite la misma y se ordena se le notifique a la demanda.

De la reforma de la demanda se le corre traslado a la parte demandada, por el término de Ley., el cual empieza a correr al día siguiente que pase por anotación en estado el presente auto. Por conducto del juzgado se le enviara por correo a la demanda dicha reforma.

Frente al escrito de contestación efectuado por la demandada, como al amparo de pobreza solicitado, el despacho se pronunciara en su momento procesal oportuno. Una vez en firme el presente auto, pasan la diligencia al despacho para lo de su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

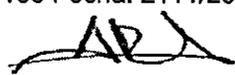
El Juez,


RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 183 Fecha: 2 /11/2021


ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 29 de octubre de 2021. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que el accionante allegó escrito solicitando iniciar sanción, dentro de la acción de tutela No. 2021-00424 de HERMIDES SÁNCHEZ MUÑOZ contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por considerar que la accionada no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021), Sírvase proveer.

El Secretario,


ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Despacho observa que en el escrito allegado por el accionante señor HERMIDES SÁNCHEZ MUÑOZ, indica que a la fecha, la accionada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS no ha contestado de forma ni de fondo, ni ha dado cumplimiento a lo ordenado por el juzgado.

Teniendo en cuenta lo anterior, revisadas las diligencias que reposan en el juzgado, se tiene que en el fallo de tutela este juzgado resolvió:

PRIMERO: DENEGAR por hecho superado, la acción de tutela interpuesta por el señor HERMIDES SÁNCHEZ MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.281.468, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE en legal forma a las partes el presente fallo, a través de correo electrónico, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20- 11549 del 11 de abril de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y en atención a la situación sanitaria del país por la enfermedad denominada Covid-19.

TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, siempre y cuando la decisión aquí proferida no fuere impugnada dentro del término de ley.

De otra parte se precisa que el fallo no fue impugnado, por lo tanto, se enviaron las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Así las cosas, el Despacho se ABSTIENE de iniciar incidente de desacato, que es lo que se entiende en el escrito allegado por el accionante, como quiera que en el fallo se resolvió en el ordinal primero, DENEGAR por hecho superado la acción de tutela.

LÍBRESE oficio al accionante, comunicando lo antes resuelto.

En firme el presente auto, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

Mcrp.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación
en Estado No. 183 del 2 de Noviembre de 2021



ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO

Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 28 de octubre de 2021. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2021-285**, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos (Oficina de Reparto), la demanda instaurada por RAUL ANTONIO BELLO PÉREZ y otra, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, la cual fue presentada como mensaje de datos. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

RECONOCER PERSONERÍA al abogado CESAR JAMBER ACERO MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No.79.903.861 y Tarjeta Profesional No. 141.961 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la parte demandante, en los términos del poder conferido. Así mismo, reconózcase personería a la abogada KAREN GINNETH SOLANO CASTRO, identificada con la C.C. No. 1.014.263.454 y T.P. No. 309.778, como apoderado judicial suplente de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Del estudio de las diligencias encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y la S.S.; además de los requisitos previstos en el Decreto 806 de 2020, por lo siguiente:

1. Revisado el poder conferido, deberá el apoderado judicial allegar el mismo, indicando la dirección de correo electrónico que coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados de conformidad con el art. 5º del Decreto 806 de 2020.
2. La parte actora, no dio cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 6º del Decreto 806 del 2020, esto es, no se allegó la dirección electrónica donde pueden ser notificados los testigos.
3. No se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se hubiere enviado copia de la misma y de sus anexos a la parte demandada, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias señaladas. Si vencido el término no se subsana en debida forma, se rechazará y ordenará devolver las diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá aportar el escrito de demanda debidamente subsanada, en lo posible en texto completo, asimismo en concordancia con el artículo 6 del del Decreto 806 de 2020 se deberá, simultáneamente por medio electrónico enviar copia de ella y de sus anexos a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No 183 del 02 de noviembre de 2021.

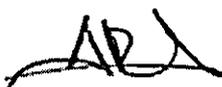


ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

wh.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 28 de octubre de 2021. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2021-287**, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos (Oficina de Reparto), la demanda instaurada por el señor JHON ALEXANDER OLAYA NUÑEZ contra la sociedad COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. y otros, la cual fue presentada como mensaje de datos. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

RECONOCER PERSONERÍA al abogado CESAR JAMBER ACERO MORENO, identificada con cédula de ciudadanía No. 79.903.861 y Tarjeta Profesional No. 141.961 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Del estudio de las diligencias encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y la S.S.; además de los requisitos previstos en el Decreto 806 de 2020, por lo siguiente:

1. Revisado el poder conferido, el apoderado judicial de la parte actora no se encuentra facultado para incoar todas las pretensiones incoadas en la demanda.
2. Así mismo, deberá el apoderado judicial allegar dicho poder, indicando la dirección de correo electrónico que coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados de conformidad con el art. 5º del Decreto 806 de 2020.
3. En cuanto a las PRETENSIONES incoadas en la demanda, si bien es cierto las mismas se encuentran debidamente separadas y enumeradas, no es menos cierto, que éstas contienen cálculos aritméticos estimatorios, situaciones que corresponden a un acápite de la demanda diferente, esto es, la cuantía, por lo que se ordena corregir y adecuar lo pertinente.
4. No se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de la misma y de sus anexos a la parte demandada, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias señaladas. Si vencido el término no se subsana en debida forma, se rechazará y ordenará devolver las diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá aportar el escrito de demanda debidamente subsanada, en lo posible en texto completo, asimismo en concordancia con el artículo 6 del del Decreto 806 de 2020 se deberá, simultáneamente por medio electrónico enviar copia de ella y de sus anexos a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No 183 del 02 de noviembre de 2021.

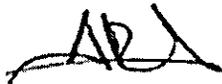


ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

wh.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 28 de octubre de 2021. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2021 - 291** informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos (Oficina de Reparto), la demanda instaurada por el señor DAVID NUÑEZ ARIAS contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y otros, la cual fue presentada de manera digital. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

RECONOCER PERSONERÍA al profesional del derecho Dr. LUIS FELIPE MUNARTH RUBIO, identificado con cédula de ciudadanía No.79.883.129 y Tarjeta Profesional No.140.708 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T y la S.S., el Juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por el señor DAVID NUÑEZ ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía No 19.375.991 en contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

En consecuencia, cítense a las demandadas, a fin de que se notifiquen del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado de la misma, por el término legal de diez (10) días hábiles de conformidad al artículo 74 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001, y prevéngaseles que deben designar apoderado para que la represente en el curso del proceso. De no ser halladas o se impida la notificación de las mismas, se procederá conforme a lo establecido en el inciso

tercero del artículo 29 de la misma norma procesal laboral Respalda en el **Decreto 806 de 2020.**

Así mismo, practíquese la notificación a la demandada COLPENSIONES, de conformidad a lo dispuesto en el párrafo del artículo 41 del CPT y la SS. respaldada en el Decreto 806 de 2020.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos a las entidades accionadas, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio a los accionados.

Así mismo, según con lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, deberá surtirse la notificación del presente proveído a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Así mismo, se le debe hacer saber a la demandada que al contestar demanda debe aportar toda la documental que se encuentre en su poder con respecto del demandante., la contestación de las presentes diligencias debe ser enviada en formato PDF al correo del juzgado de conocimiento jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

Wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No.183 del 02 de noviembre de 2021.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario